



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2017-00732-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene notificada a la ejecutada **Betty Hernández Parra** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de *curador ad – litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente (*núm. 19*), quien dentro del término legal presentó excepción de mérito.

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem de la demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>069</u> 16 DE SEPTIEMBRE 2021 de hoy _____
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b33159a2b87e80011f0a20e8264fd172f6877c73db2f5820707d20c6071751e**

Documento generado en 15/09/2021 10:45:58 AM

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. Y/O JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. D.



**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: BETTY HERNÁNDEZ PARRA.**

**RADICADO: 2017- 0732.
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM.

DIEGO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curador Ad Litem asignado para la parte demandada, señora **BETTY HERNÁNDEZ PARRA**, en su calidad de ejecutada, obrando dentro del termino oportuno para hacerlo, de manera atenta y respetuosa, me permito darle contestación a la demanda ejecutiva de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: En cuanto al primer hecho, no me costa en que mi representada, se haya constituida en deudora de dicho pagare, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: En cuanto al segundo hecho, debe probarse en el proceso, toda vez, que el pagare según puedo inferir se encontraba en blanco, y el **BANCO PICHINCHA**, o la parte actora, se encargó del llenado del mismo, razón por la cual, no podríamos acreditar en que el día 05 de enero del año 2017, la señora **BETTY HERNÁNDEZ PARRA**, se haya comprometido a cumplir con la obligación ejecutada en el pagare.

TERCERO: En cuanto al tercer hecho, no me consta, que prohijada firmara y aceptara todas y cada una de las cláusulas, incorporadas en el pagare, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: En cuanto al cuarto hecho, no me consta que mi representada, no realizara alguna clase de pago, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el mismo.

QUINTO: En cuanto al quinto hecho, indico en que se pruebe.

SEXTO: En cuanto al sexto hecho, se infiere ser cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que considero, que se presentan, configuran y constituyen para el caso in-examine, los presupuestos facticos y procesales, para alegar las excepciones reales de mérito o fondo, en favor de la ejecutada, tal y como me permitiré expresarlo.

3. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

PRESCRIPCIÓN

En principio es menester indicar en que la parte ejecutante radico la demanda ejecutiva el día 01 de agosto del 2017, tal y como da cuenta el acta individual de reparto obrante en el expediente, es decir antes de los tres años de vigencia del pagare, con lo cual, interrumpe el fenómeno de la prescripción del título valor.

Ahora bien, el **JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, el día 15 de septiembre del año 2017, libró mandamiento ejecutivo de pago, en contra de mi representada **BETTY HERNANDEZ PARRA**, por un valor de **(\$26.107.710) VENTI SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS SETECIENTOS**

DIEZ PESOS M-CTE, notificado por estado el día 25 de septiembre de esa misma calenda.

La parte actora el día 03 de mayo del 2018, procedió a notificar de conformidad a los postulados del artículo 291 del código general del proceso a través del correo electrónico jholuda@hotmail.com, a mi mandante, con respuesta según la actora positiva, del 04 de mayo del 2018, y el día 08 de junio del 2018, con supuesta respuesta del 09 de junio de esa calenda, envió notificación contenida en el artículo 292 del código general del proceso, también a la dirección electrónica jholuda@hotmail.com

En auto del día 02 de agosto del 2018, notificado por estado el día 10 de agosto del 2018, el Juzgado se permitió solicitar la acreditación de la notificación a la dirección física que según correspondía a mi prohijada. La parte actora se permitió allegar la notificación del envío, respecto de los postulados del artículo 291 del código general del proceso.

El día 26 de octubre del año 2018, la parte actora o ejecutante, se permitió enviar la notificación del artículo 291 del C.G.P., a la señora **BETTY HERNANDEZ**, a la dirección Calle 160 N° 57-70 de Bogotá, y tal y como lo advierte el certificado expedido por LTD EXPRESS, el día 31 de octubre del 2018, número 510197480, se certificó que mi mandante no reside ni labora allí.

El día 18 de enero del año 2019, el **JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, emitió auto indicándole a la parte demandante, que no se tiene en cuenta la notificación realizada en el correo electrónica de la ejecutada, toda vez, que se indico de forma errada la dirección electrónica del juzgado, la cual corresponde a la carrera 10 N° 19-65 piso 5 y no como se señaló (carrera 10 N° 19-65 piso 4).

En ese orden de ideas, la parte actora, se permitió enviar la notificación del artículo 291 del C.G.P., el día 22 de febrero del 2019, a la dirección

electrónica jholuda@hotmail.com según con respuesta positiva, el día 28 de febrero del 2019.

La parte actora indica que la notificación del artículo 291 del C.G.P., llevada a cabo el día 29 de enero del 2019, a la dirección 160 N°57-70 de Bogotá, realizada con la empresa LTD EXPRESS, no fue entregada a mi prohijada, poniéndole de presente a su despacho una nueva dirección la cual es carrera 4 N° 4-65 en Guaduas.

El día 29 de enero del 2020, la parte demandante, realizo el envío nuevamente de la notificación en lo que respecta al artículo 291 de C.G.P., a la siguiente dirección, jholuda@hotmail.com a través de la compañía LTD EXPRESS, pero según como se indica en el certificado N°510264307, esta no tuvo acuse de recibido.

El día 25 de octubre del año 2020, el apoderado de la parte demandante, envió la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la dirección nueva que había suministrado al despacho, indicando que esta tampoco fue entregada con éxito a la señora **BETTY HERNANDEZ**, según el certificado expedido por la compañía Inter-Rapidísimo con número 3000207803623, por lo que se permitió solicitar que se emplazara a mi mandante.

De conformidad con lo expuesto en antelación, fundo la excepción de prescripción en donde si bien es cierto, la demanda se presento en términos, interrumpiendo el termino para la prescripción, el artículo 94 del C.G.P., es claro en que la misma se produce siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado, dentro del termino de 1 año, contados a partir del día siguiente, a la notificación de tales providencias, tal y como se permitió advertir para el presente caso, se libro mandamiento ejecutivo de pago el día 15 de septiembre del 2017, notificado por estado el día 25 de septiembre del 2017, y pasado un año es decir el día 15 de septiembre del 2018, no se había notificado en debida forma a mi representada, razón por la cual acaece para el presente asunto, el fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior, solicito declarar probada, la excepción de mérito formulada por el suscrito, despachando desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

3.1 EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA.

Solicito decretar, las que el señor juez encuentre probadas, y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

Solicito valorar, incorporar y tener como:

4. PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las documentales, y demás, que obran en el proceso.

5. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Carrera 8- N° 16- 51 oficina 308 de la ciudad de Bogotá, y a través del **Correo Electrónico:** gerencia@bolivarlegalgroup.com

Con el respeto acostumbrado



Círculo de Abogados
Diego Bolívar & Asociados
Móvil: 311 859 39 22
E-mail: dabs593@hotmail.com

DIEGO BOLÍVAR SERRATO
C.C N° 80.737.585 de Bogotá
T.P No. 268.647 CSJ
Movil. 311 859 39 22
Email: dabs593@hotmail.com
gerencia@bolivarlegalgroup.com